

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1913.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

Pts.
 De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0.50
 De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. 0.40
 De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII. (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Oficial á las órdenes de S. A. R. el Infante D. Alfonso de Orleans me dice en este día lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Conde de San Diego, Médico de Cámara de S. M., me participa en el día de hoy, que S. A. R. la Serenísima Señora Infanta D.ª Beatriz y el Infante recién nacido continúan sin la menor novedad en su salud.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Palacio 23 de Octubre de 1913.—El Jefe Superior de Palacio, El Marqués de la Torrecilla.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(«Gaceta núm. 296 de 22 Obre.»)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificada que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el art. 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, se-

gún previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1913.—Luque.—Sr. Capitán general de la 3.ª Región.

Relación que se cita.

Nombres de los reclutas.	Reemplazos.	PUNTO en que fueron alistados		ZONA	Fecha de la re-dención.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que la carta de pago
		Ayuntamiento.	Provincia.				
Bias Martínez Soto.	1911	Cartagena.	Murcia.	Murcia.	29 Sbre. 1911	163	Cartagena.

(«Gaceta» núm. 296 de 23 Obre.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

La Legación de Portugal en esta Corte, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

- Carlos Alselino Delgado.
 - Josefa Doria Planas.
 - Dolores Rodríguez Martínez.
 - Emilio Saturnino Fluria Grant.
 - Teodoro Martino.
 - Teresa González Rodríguez.
 - Pedro Iglesias Lara.
 - María Josefa Vélez.
 - Manuel de Silva.
 - Inés González.
 - Delfina Falcato Gonzalo.
 - Eduardo Nard.
 - Mariana Julia Lobiño Sáez.
- Madrid 16 de Octubre de 1913.
 —El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

(«Gaceta» núm. 289 de 16 de Obre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.306.

DEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.933.

Don José Maria Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Garcia Sánchez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 6 del actual, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Josefina*, de mineral de hierro, sita en término de Cieza y en el sitio llamado Rambla de los Praicos; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo nuevo que existe entre el kilómetro 5 y 6 de la carretera de Cieza á Mula en el contado de la Rambla llamada de los Praicos; y desde el referido punto y con relación al N. magnético se medirán 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª Saliente 400; 2.ª á 3.ª S. 300; 3.ª á 4.ª P. 600; 4.ª á 5.ª N. 300, y 5.ª á 1.ª Saliente 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de

treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Octubre de 1913.—José María Rubio.

Quinta sección

Número 2.353.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Territorial. —Circular.

Habiéndose aprobado por la Excelentísima Diputación provincial los repartos sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la de urbana del año próximo de 1914, se publica á continuación para que por la Comisión de Evaluación de esta capital y por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de la provincia, se proceda sin pérdida de tiempo á confeccionar los repartos individuales, á cuyo fin, esta Administración recuerda y hace presente las siguientes consideraciones y preceptos.

Comunicado á esta Administración por la Superioridad el señalamiento del cupo de contribuciones por rústica, colonia y pecuaria que ha de satisfacer en el próximo año de 1914 esta provincia, y practicado el reparto de dicho cupo entre los pueblos de la misma, señalándose á cada uno la cantidad que le corresponda pagar una vez que ha sido sometida su distribución á examen de la Excmo. Diputación provincial, esta Administración con el fin de no privar al Tesoro de que recaude á tiempo los legítimos ingresos que le corresponden al retrasar la confección de dichos importantes documentos, ha acordado dar á conocer los modelos bajo cuya estructura se redactarán los repartos, haciendo á la vez presente las observaciones que á continuación se expresan:

1.ª El reparto provincial habrá de ajustarse al modelo núm. 1 que se acompaña y cada Ayuntamiento cuidará de agregar á su respectivo pueblo el importe del 16 por 100 sobre sus cupos para atender á las obligaciones de 1.ª enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, el de las partidas fallidas aprobadas y las cantidades que por error, desprecio de fracciones decimales y otras causas, se hayan repartido de

más ó de menos en el año de 1913, teniendo en cuenta respecto del particular, lo dispuesto en la prevención 4.ª de la circular de 12 de Mayo de 1888.

2.ª La base adoptada por esta Administración para el señalamiento de los cupos por rústica y urbana de cada distrito, fué la riqueza que se halla contribuyendo en la actualidad, y además el exceso de los aumentos sobre las bajas aprobadas reglamentariamente, así como los aumentos que ya por declaración de riqueza oculta ya por mayor evaluación de ésta, se han obtenido por consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 28 de Febrero de 1893 y de las que se dictaron posteriores.

3.ª Los tipos de gravamen que se señalan en la riqueza rústica y pecuaria son para los distritos de la 1.ª sección el 16 por 100 y para los de la 2.ª el 20'25 por 100; y en la riqueza urbana el gravamen es el 19 por 100 para los distritos de la 1.ª sección y el 22 por 100 para los de la 2.ª.

Los tipos máximos de gravamen fijados por la ley de 12 de Julio de 1912 sobre la riqueza rústica y pecuaria no pueden exceder del 16 por 100 en los Municipios de la 1.ª sección del 20'25 por 100 en los de la 2.ª así como en las de urbana de la 1.ª sección no puede exceder del 19 por 100 y del 22 por 100 en los de la 2.ª, sin que se acompañe al reparto la correspondiente reclamación extraordinaria de agravios, á tenor de lo que preceptúa el art. 77 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

4.ª El reparto de urbana ha de ajustarse en su confección al encaillado del modelo núm. 2 donde se detalla á cada pueblo lo que le corresponde por dicho concepto, teniendo siempre presente como ya se indica que el importe del 16 por 100 de recargos sobre la cuota del Tesoro es para atender á las obligaciones de 1.ª enseñanza.

5.ª Los impresos y manuscritos en que se extiendan los repartimientos, habrán de ajustarse á los modelos números 1 y 2 ya indicados, sin prescindir de por menor alguno, adicionando á su final las tres casillas destinadas á cuotas que corresponde recaudar anual, semestral ó trimestralmente.

6.ª En dos partes han de dividirse los repartos; en la primera se comprenderán los contribuyentes vecinos y en la segunda los forasteros por riguroso orden alfabético de primeros apellidos. El número de orden ha de ser correlativo en todos, pero ambas secciones han de totalizarse por separado, haciendo á continuación el resumen total.

7.ª En las poblaciones que la Hacienda tenga bienes que estén administrados por la misma, se hará que figuren al último número de «hacendados forasteros», acompañándose relación detallada y certificada de dichas fincas, determinándose los linderos, procedencia ya sean por alcances, adjudicaciones en pago de contribuciones ú otras causas, y uniéndose además otro certificado por el que se acredite haber comprobado y hallarse en un todo conforme con el reparto original, su copia y lista cobratoria, en las cuales se hará figure en casilla separada el importe del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de 1.ª enseñanza.

8.ª Al formar la escala gradual de cuotas de contribuyentes que se acompaña á cada reparto, se tendrá presente que sólo ha de tomarse en cuenta la cuota para el Tesoro, ó sea la consignada en la casilla inmediata á la de la riqueza total imponible y no la del total, cupo y

recargo, como por error lo han venido haciendo algunos Ayuntamientos, á todos los que se les previene que han de librar certificación demostrativa de la exactitud de cuantos datos comprenda dicha escala gradual y que se exigirán las responsabilidades consiguientes por cualquier inexactitud que se observe en tan importante documento.

9.ª Al fijar el cupo y los recargos se tendrá especial cuidado de llevar uno y otro con exactitud á plana y renglón, con lo que se evitarán cantidades á más ó menos repartir, que sólo acasan descuidos al practicar las operaciones aritméticas.

10. Se formará una lista cobratoria con la correspondiente separación de casillas en la forma siguiente: en la primera se consignarán por rústica el cupo para el Tesoro, comprendiendo los aumentos que se les figure en la derrama; en la segunda el 16 por 100 para obligaciones de primera enseñanza; en la tercera el total, cupo y recargo con la debida separación con las tres destinadas á cuotas que corresponde recaudar anual, semestral y trimestralmente.

Por el concepto de urbana se observará el mismo orden, acumulándose á la columna de cupo el 7'50 por 100 de recargo adicional sobre la cuota, procediendo con sumo cuidado en la subdivisión de cuotas que habrá de hacerse con arreglo á la base 12.ª de la ley de 12 de Mayo de 1888, sobre organización del servicio de recaudación de contribuciones.

11. Donde existan bienes del Estado, después de totalizada la lista cobratoria, se restarán las cuotas que á aquellos corresponda, con el fin de no hacer cargo á los recaudadores y formalizarse, conforme dispone la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 23 de Julio de 1883.

12. Estos documentos serán reintegrados en la forma que previenen los artículos 104 y 105, casos 8.º y 2.º respectivamente de la ley del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906, ó sea el original á razón de una peseta por pliego y de diez céntimos las copias. Igualmente se reintegrarán las listas cobratorias á razón de diez céntimos pliego, de conformidad con el caso 4.º del artículo 33 de dicha ley.

13. Terminados que sean los repartimientos se expondrán al pública por término de ocho días, anunciándolos por edictos en los sitios públicos de costumbre en la localidad y en el Boletín Oficial de la provincia, cuyos ocho días principiarán á contarse desde la fecha de la inserción del edicto en dicho periódico y durante ellos se oirán las reclamaciones en la forma que previene el párrafo 2.º del art. 74 del Reglamento citado.

14. A todo repartimiento se acompañarán un certificado haciendo constar que en los mismos no se han hecho otras variaciones que las que figuran en el apéndice aprobado por esta Administración.

15. Con el fin de no privar al Tesoro de que recaude á tiempo sus legítimos ingresos, recomiendo á los señores que forman los Ayuntamientos y Juntas periciales cumpla con exactitud las disposiciones legales, y se les previene que antes del día 1.º de Diciembre próximo han de obrar en esta oficina los mencionados repartimientos y que si llegara la expresada fecha sin haberse cumplido este servicio, se exigirán las responsabilidades que determinan el Reglamento de Ramo.

Mucia 23 de Octubre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Joaquin Delgado.

Modelo núm. 1.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL RIQUEZA RÚSTICA

REPARTIMIENTO PARA 1914

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas á la misma en el Repartimiento general del Reino, á saber: 2.346.047 pesetas por el cupo del Tesoro, al tipo de 15'99'235'18'74'18 por 100; 375.367 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

Designación de los Municipios.	Riqueza base del repartimiento.			Cantidades que se señalan.			Aumentos.			Bajas.			Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo. (IX - XII)
	Rústica y colonia.	Pecuaria.	TOTAL (I + II)	Cupo de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza.	Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza	Suma. (IV + V)	Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente.	Recargos á determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores.	Por indemnizaciones a determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores.	Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior.	Suma las bajas. (X + XI)	Suma las cantidades señaladas en el repartimiento, los aumentos. VI + VII + VIII	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Sección 1.ª - Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder del 16 por 100.													
Aledo.	36.917 »	3.915 »	40.832 »	6.529 99	1.044 90	7.574 79	»	»	»	»	»	7.574 79	7.574 79
Cartagena.	888.786 »	76.123 »	459.859 »	73.542 26	11.766 75	85.309 01	»	»	»	»	»	94.379 25	94.379 25
Fuente-álamo.	150.389 »	21.510 »	171.899 »	27.490 68	4.398 50	31.889 18	»	»	»	»	»	34.768 87	34.768 87

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

REPARTIMIENTO PARA 1914

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

RIQUEZA URBANA

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas á la misma en el Repartimiento general del Reino, á saber: 90.538 pesetas por el cupo del Tesoro, al tipo de 19 y 20'50'31 por 100; 14.486'08 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y 6.790'34 pesetas por recargo adicional de 7'50 por 100.

Designación de los Municipios.	Cantidades que se señalan:					Aumentos.			Bajas.			Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo. (VIII - XI)
	Riqueza base del Repartimiento.	Cupo de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza.	Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.	Recargo adicional de 7'50 por 100.	Suma. (II + III + IV)	Por el 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente.	Recargos á determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores.	Suma las cantidades señaladas en el repartimiento, los aumentos. (V + VI + VII)	Por indemnizaciones terminadas por contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores.	Por el 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior.	Suma las bajas. (IX + X)	
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Designación de los Municipios.												
Sección 1.ª—Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder de 19 por 100.		Tipo de gravamen 19 por 100.										
Aledo..	6.446 »	1.224 70	195 95	91 85	1.512 50	»	»	1.512 50	»	»	»	1.512 50
Ricote..	13.423 »	2.550 30	408 05	191 27	3.149 62	»	»	3.149 62	»	»	»	3.149 62
TOTALES..	19.869 »	3.775 »	604 »	283 12	4.662 12	»	»	4.662 12	»	»	»	4.662 12
Sección 2.ª—Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder de 22 por 100.		Tipo de gravamen 20'50'31 por 100.										
Fortuna..	29.969 »	6.144 97	983 20	460 87	7.589 04	889 03	»	8.478 07	»	»	»	8.478 07
Lorca..	299.259 »	61.357 39	9.817 18	4.601 81	75.776 38	7.342 93	»	83.119 31	»	»	»	83.119 31
Molina..	56.463 »	11.576 68	1.852 27	868 25	14.297 20	1.064 19	»	15.361 39	»	»	»	15.361 39
Moratalla..	57.477 »	7.683 96	1.229 43	576 29	9.489 68	»	»	9.489 68	»	»	»	9.489 68
TOTALES..	423.168 »	86.763 »	13.882 08	6.507 22	107.152 30	9.296 15	»	116.448 45	»	»	»	116.448 45
RESUMEN												
2 de la Sección 1.ª	19.869 »	3.775 »	604 »	283 12	4.662 12	»	»	4.662 12	»	»	»	4.662 12
4 de la Sección 2.ª	423.168 »	86.763 »	13.882 08	6.507 22	107.152 30	9.296 15	»	116.448 45	»	»	»	116.448 45
TOTALES..	443.037 »	90.538 »	14.486 08	6.790 34	111.814 42	9.296 15	»	121.110 57	»	»	»	121.110 57

Murcia 23 de Octubre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Joaquín Delgado.

Sexta sección.

Número 2.325.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE AGUILAS

Edicto.

Don Miguel Alvarez Castellanos, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que al siguiente día hábil al en que se cumplan los treinta de aparecer este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, descontado el día de su inserción, tendrá lugar en el salón de actos de la Casa Ayuntamiento, subastas públicas para el arrendamiento de los arbitrios municipales, que con expresión de las horas del acto, tipos de subasta y fianzas que habrán de constituirse, se consignan á continuación:

Casa-Rastro.

A la hora de las diez, bajo el tipo de cinco mil setecientos cincuenta pesetas; fianza provisional doscientas ochenta y siete pesetas cincuenta centimos; idem definitiva, el quince por ciento del importe del remate.

Puestos públicos de venta.

A la hora de las once, por el tipo de dos mil quinientas pesetas; fianza provisional ciento veinticinco pesetas; idem definitiva, el veinte por ciento del importe de la adjudicación.

Uso voluntario de pesas y medidas.

A la hora de las doce, por la cantidad de doscientas pesetas; diez de fianza provisional, y veinte por ciento del importe del remate, de fianza definitiva.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, suscritas por los licitadores, extendida en papel sellado de la clase undécima y ajustadas al modelo que al pie se consignará debiendo acompañarse la cédula personal del proponente y el resguardo acreditativo de haberse constituido la fianza provisional.

Los pliegos de proposición contendrán en la cubierta la siguiente inscripción: «Proposición para optar á la subasta del arbitrio de..... para mil novecientos catorce.»

Lo que se anuncia al público convocando licitadores que tomen parte en la subasta de los mencionados arbitrios para el próximo venidero año de mil novecientos catorce, bajo las condiciones antes indicadas, y las demás que constan en los respectivos expedientes (entre las que se comprende la del pago por el remate de la inserción del edicto en el *Boletín Oficial*, que se hallan de manifiesto en la Secretaría y con sujeción también á la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Aguilas 18 de Octubre de 1913. M. A. Castellanos.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... habitante en la calle..... número..... bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para el arriendo del arbitrio municipal de..... para mil novecientos catorce hace postura por la cantidad de..... (consignase en letra)..... con sujeción á las indicadas condiciones del contrato.

Aguilas á ... de..... de 1913.

(Firma.)

MURCIA—Imp de Juan Hernández.